

Parte Denunciante: Procedimiento iniciado de oficio por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Parte Denunciada: Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

RESOLUCIÓN 05/2022

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 34, numeral 1, inciso a) y 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracciones II y III; 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; se determina la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno atribuible a Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Alianza Va por Baja California", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.

Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos para la Protección:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
Morena	Partido político Morena
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. Denuncias. El dos, seis, catorce, veinte y veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, Morena presentó escritos de denuncia en contra de Jorge Ramos Hernández, por la difusión de imágenes y videos en la red social Facebook por conductas que, a su juicio, constituían actos anticipados de campaña; asimismo denunciaba a los partidos que integraban la otrora Coalición por *culpa in vigilando*.

2. Radicación y acumulación. Habiendo recibido las denuncias en comento, se registraron y formaron los expedientes IEEBC/UTCE/PES/60/2021, IEEBC/UTCE/PES/69/2021, IEEBC/UTCE/PES/72/2021, IEEBC/UTCE/PES/76/2021 y IEEBC/UTCE/PES/81/2021, respectivamente, y al advertir conexidad entre los mismos, el catorce de abril y cuatro de mayo se dictaron los autos de acumulación, correspondientes.

3. Remisión al Tribunal. Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, los expedientes acumulados fueron remitidos al Tribunal, en donde fueron radicados bajo la clave de expediente PS-78/2021.

4. Reposición. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal ordenó la reposición del expediente, en el que, entre otras cosas, indicó lo siguiente:

“A. Proponer. -En caso de permanecer en las redes sociales denunciadas-, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto, el

dictado de medias cautelares de aquellas ligas o enlaces electrónicos referidas en las que se certificó la aparición de niños, niñas y adolescentes.

...

5. Punto de Acuerdo de medidas cautelares. En fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el punto de acuerdo, en el que se determinó lo siguiente:

“... ”

DÉCIMO EFECTOS. -

“Con el fin de garantizar el interés superior de la niñez, con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos en el presente acuerdo:

Se ordena a Jorge Ramos Hernández en virtud de ser quien administra el perfil de Facebook, identificado como <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj>, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la liga del perfil mencionado, o bien, difuminar la imagen del menor a efecto de hacerlo irreconocible, en la publicación que a continuación se inserta:

<https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/130198359107604...>”

(Lo resaltado es propio)

6. Notificación. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno la Unidad notificó a Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el punto de acuerdo señalado en el numeral anterior, mediante oficio IEEBC/UTCE/4216/2021.

7. Diligencia de verificación. A fin de revisar el cumplimiento dado a lo ordenado por la Comisión en el multicitado punto de acuerdo, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad ordenó realizar la diligencia de verificación de la liga electrónica en la que se localizaba la imagen del menor de edad, de lo cual resulto el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC696/19-11-2021, en la que se asentó que aún se encontraba publicada dicha imagen.

8. Notificación. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad notificó nuevamente a Jorge Ramos Hernández, el punto de acuerdo señalado en el numeral 5, mediante oficio IEEBC/UTCE/4340/2021, a fin de instar el cumplimiento de la medida cautelar.

9. Diligencia de verificación. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad ordenó realizar una nueva diligencia de verificación de la liga electrónica en la que se localizaba la imagen del menor de edad, de lo cual resultó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC704/08-12-2021, en la que se asentó que dicha imagen seguía publicada, por lo que se estimó procedente solicitar a Facebook Inc., el apoyo para su retiro.

10. Inicio del procedimiento y radicación. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad inició de oficio por el presente procedimiento, al haberse hecho constar el incumplimiento por parte del hoy denunciado, a lo ordenado en el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Cabe señalar, que dicho procedimiento se registró con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/23/2021.

11. Actuaciones de la Unidad. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual inviste la ley a la Unidad, a efecto de dejar constancia de la existencia y participación en los hechos denunciados, ésta llevó a cabo las actuaciones siguientes:

✓ **Acuerdo de radicación y admisión del veintisiete de enero¹:**

- Se admitió el procedimiento en contra de Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por el incumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.
- Se ordenó la incorporaron de copias certificadas de documentos obrantes en diversos expedientes de la Unidad, a saber:
 1. Escrito signado por Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual autoriza el uso de correo electrónico institucional para recibir notificaciones incluso las personales.
 2. Formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para recibir notificaciones de la representación de Morena.
 3. Formulario de registro y capacidad económica de Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

4. Oficio CPPyF/220/2021 signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, por el que remite los documentos de registro de Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
5. Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión, el cinco de noviembre del dos mil veintiuno.
6. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC704/08-12-2021.
7. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC696/19-11-2021.
8. Acuse del oficio IEEBC/UTCE/4216/2021 de fecha cinco de noviembre dirigido a Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como las constancias de notificación del mismo.
9. Certificación en la que se hace constar el incumplimiento de lo ordenado en el oficio IEEBC/UTCE/4216/2021.
10. Acuse del oficio IEEBC/UTCE/4340/2021 de fecha veintinueve de noviembre dirigido a Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como las constancias de notificación del mismo.
11. Certificación en la que se hace constar el incumplimiento de lo ordenado en el oficio IEEBC/UTCE/4340/2021.

12. Emplazamiento. En el acuerdo referido en el numeral anterior, también se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, lo cual fue notificado mediante los oficios y en las fechas que se señalan a continuación:

Oficio	Fecha	Nombre
IEEBC/UTCE/4418/2021	04/enero/2022	Jorge Ramos Hernández
IEEBC/UTCE/4419/2021	04/enero/2022	Morena

Handwritten notes and signature:
Kng
ch
[Signature]

13. Contestación. Mediante certificación de veintiséis de enero, se hizo constar que feneció el plazo otorgado a la parte denunciada para que diera contestación a la denuncia, sin que se recibiera escrito alguno.

14. Admisión y desahogo de pruebas. En el acuerdo referido en el numeral que antecede, se ordenó el desahogo de las pruebas incorporadas por la Unidad, dentro de los quince días siguientes.

15. Alegatos. El veintiuno de febrero, se dio vista a la parte denunciada para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles presentaran por escrito en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 368, fracción IV de la Ley Electoral y 48 del Reglamento de Quejas.

Cabe señalar, que dentro del plazo establecido no se recibió escrito alguno.

16. Cierre de instrucción y remisión del proyecto de resolución. Al no existir más diligencias por desahogar en el presente procedimiento, la Unidad declaró el cierre de instrucción en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 368 de la Ley Electoral, por lo que el siete de abril de dos mil veintidós, a través del oficio IEEBC/UTCE/447/2022, remitió a la Comisión, el proyecto de resolución que nos ocupa.

17. Sesión de la Comisión. El ocho de abril, la Comisión, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución que nos ocupa; a la que asistieron por la Comisión, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez y Abel Alfredo Muñoz Pedraza, la Secretaria Técnica Karla Pastrana Sánchez; así como el Secretario General del Consejo Raúl Guzmán Gómez; por otra parte Joel Abraham Blas Sánchez, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, María Elena Camacho Soberanes y Alejandro Jaen Beltrán Gómez, representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Solidario de Baja California, respectivamente.

No habiendo comentario alguno, se procedió a someter a votación el proyecto de resolución **aprobado** por **unanimidad** de los integrantes de la Comisión presentes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta autoridad electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57,

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be 'J. Guzmán' and the initials are 'JG'.

fracción I; 354; 359 fracciones II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral; 23, 34, numeral 1, inciso a) y 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior; 7, numeral 1, fracciones II y III; 49, 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas.

Así, toda vez que el presente asunto versa sobre posibles infracciones a la normativa electoral, consistentes en el presunto incumplimiento al Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, es que se surte la competencia de esta autoridad electoral para conocer del particular. Lo anterior, con fundamento en los artículos 368, fracción II de la Ley Electoral y 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas.

En el mismo sentido, cabe recordar que por acuerdo dictado el día ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se determinó iniciar un procedimiento sancionador ordinario, como se advierte:

“ ...

SEGUNDO. RADICACIÓN. Con el documento de cuenta, fórmese expediente y regístrese bajo el número **IEEBC/UTCE/PSO/23/2021**.

... ”

UNDÉCIMO. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Se admite la denuncia que de oficio inicia esta Unidad, en contra de **Jorge Ramos Hernández**; con fundamento en los artículos 365, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.²

... ”

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se “AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19”.

² Lo anterior resulta congruente con los criterios emitidos por esta Sala Superior en los que ha sustentado que la vía idónea para conocer de los desacatos a las medidas cautelares es el procedimiento ordinario sancionador, cuando el medio comisivo no se encuentra sujeto a monitoreo por parte de la autoridad, como acontece con la radio y la televisión, lo cual obliga a contar con plazos más extensos y la permisión para las partes de ofrecer las probanzas necesarias a efecto de posibilitarles refutar la imputación. SUP-RAP-735/2017

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS

A) INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Derivado del acuerdo de reposición dictado por el Tribunal en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente PS-78/2021, la Comisión determinó procedente la adopción de medidas cautelares, a fin de que se eliminara la imagen localizada en el perfil de Facebook, identificado como <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj> al advertir la aparición de un menor de edad.

Derivado de lo anterior, dicha Comisión ordenó a Jorge Ramos Hernández, que en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizará las gestiones pertinentes a fin de eliminar o difuminar la señalada imagen, al haber admitido ser el administrador de la página de Facebook en la que se localizaba la misma.

Acto seguido, una vez que transcurrió el plazo otorgado para dichos efectos, la Unidad determinó llevar a cabo la diligencia de verificación, a fin de revisar el cumplimiento dado al punto de acuerdo aprobado por la Comisión, dando como resultado las actas circunstanciadas de clave IEEBC/SE/OE/AC696/19-11-2021 e IEEBC/SE/OE/ AC704/08-12-2021.

En las mencionadas actas se advirtió que la imagen en la que aparecía el menor de edad aún se encontraba visible en la página de Facebook <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj>, por lo que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en el multicitado acuerdo de adopción de medidas cautelares, pese a los diversos requerimientos notificados mediante oficios IEEBC/UTCE/4216/2021 y IEEBC/UTCE/4340/2021.

En consecuencia, la Unidad determinó iniciar de oficio el presente procedimiento a fin de revisar la responsabilidad de Jorge Ramos Hernández, por el referido incumplimiento.

B) EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Cabe señalar que, mediante certificación de veintiséis de enero, se hizo constar el vencimiento del plazo otorgado a la parte denunciada para que diera contestación a la denuncia, sin que se recibiera escrito alguno.

CUARTO. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En razón que el presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de un acuerdo de autoridad mediante el cual se aprobaron medidas cautelares, se estima necesario hacer algunos señalamientos sobre la naturaleza y finalidad de éstas, así como en relación al cumplimiento que debe darse a la orden emitida por alguna autoridad.

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."³

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Handwritten notes in blue ink:
top
K...
X...
i...

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obran en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario,

se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Asimismo, de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior⁴ en los que ha sustentado que la vía idónea para conocer de los desacatos a las medidas cautelares es el procedimiento ordinario sancionador, cuando el medio comisivo no se encuentra sujeto a monitoreo por parte de la autoridad, como acontece con la radio y la televisión, lo cual obliga a contar con plazos más extensos y la permisión para las partes de ofrecer las probanzas necesarias a efecto de posibilitarles refutar la imputación.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral **está facultada para iniciar un nuevo procedimiento para la investigación** de los hechos que originen el probable incumplimiento de una medida cautelar y, en su caso, insistir en la eficacia de lo ordenado e imponer las sanciones correspondientes, dado que la ejecución de las decisiones definitivas y obligatorias de cualquier jurisdicción, son condiciones de una tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso.

Al respecto, el sistema interamericano, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en armonía con las exigencias del debido proceso reconocidas en el artículo 8 del propio instrumento internacional⁵, establece que los Estados Partes se comprometen a *“garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*⁶.

De esa forma, el principio de la efectividad del *recurso* se tomaría ilusorio si la decisión resultante no adquiere materialidad. Por ello, la sentencia y determinaciones definitivas – *objeto de todo proceso jurisdiccional*- que se dicte en un caso concreto deben ser acatadas en sus términos; de lo contrario redundaría en una mera formalidad, *sin efecto útil* alguno.

⁴ Véase SUP-RAP-94/2015.

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterados precedentes ha remarcado la relevancia en cuanto a la vigencia del debido proceso legal en sede administrativa. En la sentencia recaída al caso *Baena Ricardo vs Panamá* el tribunal interamericano subrayó que las exigencias previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituyen *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”*; de manera que, *“cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*.

⁶ Se estima orientador el criterio asumido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el Caso *Immobiliare Saffi c. Italia*, sentencia del 28 de julio de 1999, en la que, reforzando la idea de que el derecho a la protección judicial devendría en una mera formalidad si el reclamante no pudiera hacer valer la decisión que en definitiva recae en el proceso, sostuvo que: *“el derecho de acceder a un tribunal sería ilusorio si el orden jurídico interno de un Estado parte permitiese que una decisión judicial definitiva y obligatoria resultase inoperante en perjuicio de una de las partes”*. (párrafo 63)

En ese tenor se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia pronunciada en el caso *Mejía Hidrovo*, en la que determinó que **la efectividad de las decisiones de las autoridades judiciales y jurisdiccionales depende de su ejecución, la cual habrá de ser completa, integral y sin demora, con el fin de dar plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.**

Lo contrario implicaría la negación misma del derecho o valores involucrados que se trataron de asegurar con la decisión.

Los criterios que informa el precedente adoptado por el tribunal interamericano se invocan en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Constitución federal que reconocen que los tratados internacionales de derechos humanos y la interpretación que efectúa el tribunal comunitario, forman parte del orden jurídico nacional.

En este contexto, la Organización de Estados Americanos, de la que el Estado Mexicano forma parte, aprobó en sesión plenaria celebrada el once de septiembre de dos mil uno, la Carta Democrática Interamericana, que postula, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; así como el acceso al poder y su ejercicio **con sujeción al Estado de Derecho**, son constitutivos de todo esquema que se afilie a ese modelo democrático representativo. En particular el segundo párrafo del artículo 4° dispone:

“La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”.

En ese sentido, se considera que resulta fundamental en un esquema que aspire a la consolidación de la democracia, la **subordinación al orden Constitucional, además de todas las instituciones del Estado, de los sectores de la sociedad.**

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades, así como demás sujetos obligados al cumplimiento de una sentencia –que tuteló valores constitucionales-, de atender la decisión judicial, favoreciendo el acatamiento, de manera pronta, eficaz y completa, **de ahí que el acatamiento a las determinaciones de una autoridad administrativa que realiza funciones materialmente jurisdiccionales, como lo son el dictado de medidas cautelares, deba realizarse de manera completa, integral y sin demora, con el fin de dar plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.**

Ahora, en este apartado es necesario hacer mención de las previsiones contenidas en los artículos 339, fracción II; 365 de la Ley Electoral, y 41, párrafo 1 y 2, del Reglamento de Quejas.

Por lo que hace a la Ley Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

Artículo 365.- El procedimiento podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.”

Por su parte, el Reglamento de Quejas, refiere lo siguiente:

“Artículo 41.

Del incumplimiento

1. Cuando la Unidad de lo Contencioso o Consejo Distrital tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.

2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad de lo Contencioso podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada.”

Como se advierte, atendiendo a la importancia que tiene el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, la norma establece que la autoridad electoral administrativa ante su incumplimiento deberá aplicar alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas.

Asimismo, establece que, con independencia de la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para investigar el presunto incumplimiento de la medida cautelar.

En resumen, las disposiciones reglamentarias establecen que, ante el incumplimiento de una medida cautelar, la Unidad deberá realizar las acciones siguientes:

- i. Aplicar alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de este Reglamento
- ii. Dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada.

Al respecto la Sala Superior ha sustentado⁷ que las medidas de apremio no constituyen sanciones para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado en cualquiera de las resoluciones emitidas durante la instrucción, como en la resolución del procedimiento.

Por tanto, atendiendo a que las medidas cautelares constituyen determinaciones tendentes a preservar la materia del procedimiento, a efecto de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad, las medidas de apremio son los instrumentos jurídicos con que cuenta la autoridad para lograr de manera coercitiva el cumplimiento de dichas determinaciones.

En ese sentido, en la especie **deben diferenciarse las medidas de apremio que adoptó la autoridad administrativa para hacer cumplir las medidas cautelares, del procedimiento ordinario sancionador instaurado, paralelamente, con el fin de determinar la responsabilidad del mandatario estatal por el presunto incumplimiento a la medida cautelar, pues la finalidad de este último ya no es hacer cumplir la medida cautelar, sino como quedó señalado, sancionar el posible desacato a la determinación de una autoridad.**

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

De la investigación

Se incorporaron diversas documentales obrantes los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/UTCE/PES/135/2021 y IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y Acumulados consistente en las siguientes:

⁷ Ver SUP-REP-196/2017

- a) Escrito signado por Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual autoriza el uso de correo electrónico institucional para recibir notificaciones incluso las personales.
- b) Formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para recibir notificaciones de la representación de Morena.
- c) Formulario de registro y capacidad económica de Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- d) Oficio CPPyF/220/2021 signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, por el que remite los documentos de registro de Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- e) Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión, el cinco de noviembre del dos mil veintiuno.
- f) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC704/08-12-2021.
- g) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC696/19-11-2021.
- h) Acuse del oficio IEEBC/UTCE/4216/2021 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como las constancias de notificación del mismo.
- i) Certificación en la que se hace constar el incumplimiento de lo ordenado en el oficio IEEBC/UTCE/4216/2021.
- j) Acuse del oficio IEEBC/UTCE/4340/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como las constancias de notificación del mismo.
- k) Certificación en la que se hace constar el incumplimiento de lo ordenado en el oficio IEEBC/UTCE/4340/2021.
- l) Certificación de escrito con sello de recibido de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, signado por Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que informa que es el administrador del perfil de Facebook <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj> y que no cuenta con el consentimiento de la madre y el padre del menor de edad que aparece en la fotografía que motivó la denuncia primigenia.

Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- **La instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios integrados por la autoridad administrativa electoral, ya que en el caso particular, no hubo elementos aportados por la parte denuncia, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO

A consideración de esta autoridad, es **existente** la infracción consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, atribuible a **Jorge Ramos Hernández**, otrora candidato al cargo de munícipe del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen:

La justicia cautelar, ordinariamente, tiene fundamento constitucional, al considerarse parte del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en tanto su finalidad es garantizar la ejecución de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales, al preservar la materia del asunto y evitar que se puede generar un perjuicio que sea irreparable.

El proceso cautelar goza de autonomía por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular carga para la adopción de la medida cautelar, a partir de una superficialidad que se distingue del conocimiento profundo y exhaustivo característico o

propio de los procedimientos contenciosos, precisamente, por la provisionalidad de sus resoluciones.

En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial, y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Asimismo, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata, así como eficaz y, previamente, a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.⁸

Estas medidas **pueden dictarse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional u administrativa en materia electoral, de manera inmediata**, a fin de evitar posibles afectaciones a derechos político-electorales de quien solicite las mismas.

En ese sentido, en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un juicio o recurso.

En dicho asunto, la Sala Superior precisó que la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

Por otro lado, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la naturaleza de los actos no representa un factor que conlleve en automático la concesión de medidas cautelares, ya que debe analizarse en función de las consecuencias que, en cada caso, puedan producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de éstas debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentren o debe restituirse, provisionalmente, a la persona en el derecho violado.⁹

De esta forma, como lo ha señalado la Sala Superior¹⁰ cuando se dictan medidas cautelares bajo un examen preliminar de los hechos y la premura de su dictado, resulta claro que su cumplimiento no puede quedar a la voluntad de los sujetos obligados, porque con dicha determinación se busca hacer prevalecer el interés general y el orden público, cuya estricta observancia es de carácter superior en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Lo que guarda concordancia con el criterio contenido en la tesis IX/2018, de Sala Superior de rubro: COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA, en la que se indica que no puede supeditarse la sanción del incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, pues implicaría por un lado, incentivar la inobservancia a las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, y por el otro, se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas que buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal.

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a cumplirlas, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

En el caso, como fue señalado, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Número de registro digital 2021263.

¹⁰ Véase SUP-REP-183/2016.

IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, en el cual declaró procedente la adopción de la medida cautelar, en virtud de que en una de las fotografías de las publicaciones localizadas en la página de Facebook “Jorge Ramos Hernández”, se apreciaba la imagen de un menor de edad del sexo masculino, cuyo rostro era completamente identificable.

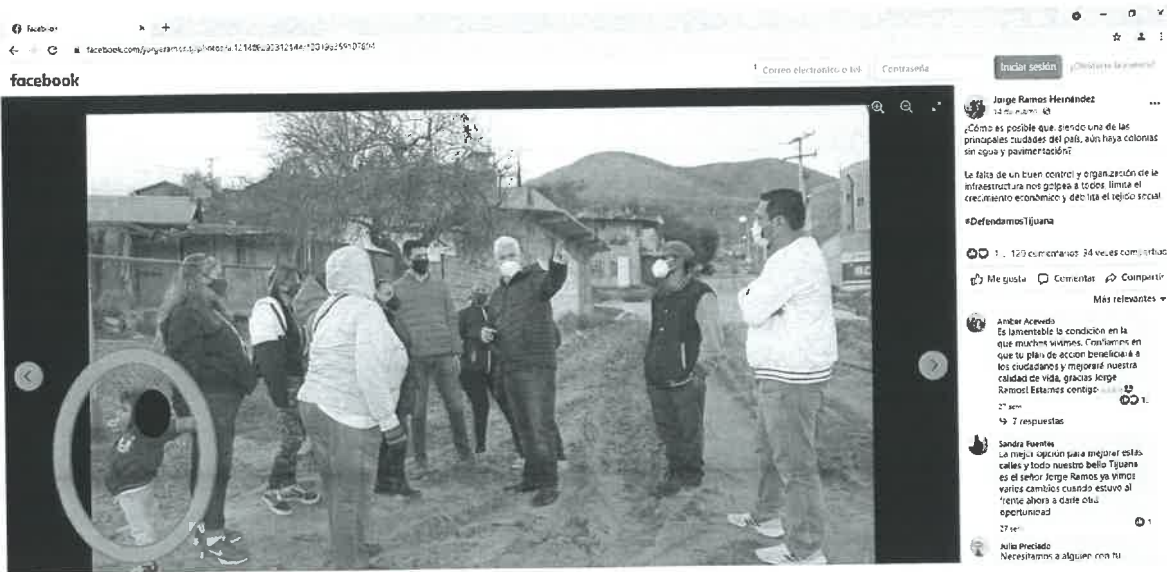
Lo anterior, porque del análisis preliminar basado en la apariencia del buen derecho, la propaganda motivo de denuncia podía poner en riesgo el derecho a la protección de la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En este sentido, del análisis de los requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez¹¹, se arribó a la conclusión preliminar que, se estaba en presencia de hechos presuntamente **violatorios de los derechos de la niñez**, previstos en los artículos 339, fracción II, de la Ley Electoral, y de conformidad con los Lineamientos para la Protección¹².

Por tanto, la aludida Comisión ordenó a Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar la imagen de su página de Facebook en la que aparecía un menor de edad o bien, difuminar su rostro a efecto de hacerlo irreconocible; para mayor referencia se inserta la imagen comentada:

¹¹ Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

¹² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>



Cabe señalar que, el referido punto de acuerdo de medidas cautelares fue notificado a Jorge Ramos Hernández, en dos ocasiones, a través de los oficios siguientes:

No.	Oficio	Fecha del oficio	Fecha de notificación
1	IEEBC/UTCE/4216/2021	05 de noviembre de 2021	09 de noviembre de 2021
2	IEEBC/UTCE/4340/2021	29 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021

A las citadas constancias de notificación se les otorga valor probatorio pleno, dado que se tratan de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los 312, fracción II; de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no están controvertidas y ni desvirtuados en autos.

Por otra parte, con relación a la notificación de los actos de autoridad, es menester tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 294 de la Ley Electoral, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, señalando que el computo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto.

Por su parte el Reglamento de Quejas, prevé en su artículo 10, numeral 1, fracción II, que si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos entraña su cumplimiento en un plazo establecido en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

En el caso, se debe tener en consideración que el acto procedimental notificado, fue la determinación de la Comisión, relativa a la adopción de medidas cautelares, cuyo

cumplimiento es de interés público, a fin de hacer cesar una conducta que, en apariencia del buen derecho, se consideró contraventora de la normativa electoral.

Por tanto, el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al denunciado, transcurrió de la siguiente forma:

Notificación del acuerdo	Surte efectos la notificación	Plazo para cumplir lo ordenado
09 de noviembre de 2021 a las 9:37 horas	09 de noviembre de 2021 a las 9:37 horas	11 de noviembre de 2021 a las 9:37 horas

Ahora bien, de las constancias de autos, esta autoridad arribó a la conclusión que Jorge Ramos Hernández, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incumplió lo ordenado por la Comisión, como se expone a continuación.

Como se anunció, los efectos de la citada medida cautelar consistieron en ordenar al denunciado, que llevara a cabo las acciones necesarias para eliminar la imagen de su página de Facebook en la que aparece un menor de edad, o bien, difuminar su rostro a efecto de hacerlo irreconocible, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del multicitado punto de acuerdo.

En este contexto, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, se advierten elementos de prueba en los cuales se acredita que Jorge Ramos Hernández, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, no llevó a cabo acción alguna para retirar o difuminar la imagen analizada.

Lo anterior es así, dado que de las diversas diligencias¹³ de inspección que llevó a cabo el personal adscrito a la Unidad, para verificar el cumplimiento de dichas medidas precautorias, se acreditó que la imagen que motivó la denuncia primigenia, siguió expuesta en el perfil de Facebook del entonces candidato.

En efecto, como se precisó en los antecedentes de esta Resolución, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, la Unidad ordenó llevar a cabo diligencia de verificación a fin de certificar el cumplimiento del referido punto de acuerdo, en los siguientes términos:

¹³ Actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC696/19-11-2021 y IEEBC/SE/OE/AC704/08-12-2021

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'KRE' or similar, with a large flourish at the bottom.

“PRIMERO. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. Se ordena llevar a cabo, la verificación del hipervínculo de internet que a continuación se detalla:

- <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/130198359107604>

En este contexto, derivado de la información contenida en el acta circunstanciada referida de la que se desprendía que la fotografía en la que aparecía el menor de edad, continuaba localizada en el perfil de Facebook de “Jorge Ramos Hernández” en fechas posteriores al plazo otorgado por la Comisión para su eliminación, la Unidad determinó procedente emitir un requerimiento¹⁴ dirigido al sujeto obligado, para instar el debido cumplimiento.

Posteriormente, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad ordenó llevar a cabo una nueva diligencia de verificación en los mismos términos que la anterior, de la que se desprendió que la imagen seguía alojada en el citado perfil.

A las citadas actas circunstanciadas se les otorga valor probatorio pleno, dado que se tratan de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 312, fracción II; de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no están controvertidas y menos aún desvirtuados en autos.

Derivado de lo anterior, a consideración de esta autoridad, no existen elementos de convicción para acreditar que se dio cumplimiento a lo determinado por la Comisión, en razón que, como quedó acreditado con las citadas actas circunstanciadas, la mencionada publicidad continuó exhibiéndose hasta el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la red social Facebook, esto es, treinta y tres días posteriores al dictado del citado Punto de Acuerdo de medida cautelar.

En este sentido, está acreditado que se incumplió la medida cautelar adoptada por la Comisión, cuya finalidad era la de eliminar la fotografía del multicitado perfil de la red social Facebook, o bien, difuminar la imagen del menor en la que en ella aparecía, a efecto de hacerlo irreconocible en la publicación.

Cabe agregar, que dicho incumplimiento vulnera la finalidad de la medida precautoria, dado que, del análisis preliminar de la propaganda en la que se aprecia un menor de edad, se consideró que podría existir una infracción a la normativa electoral. Lo que posteriormente fue acreditado por el Tribunal, al resolver en el expediente PS-78/2021 en fecha veintidós de enero, en la que determinó la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y **vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Jorge Ramos Hernández**¹⁵.

¹⁴ Requerimiento realizado a través del oficio IEEBC/UTCE/4340/2021

¹⁵ <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1643753905Ps78.pdf>

Lo anterior, es de especial relevancia, toda vez que la medida cautelar dictada tenía la finalidad de hacer cesar, de forma inmediata, la difusión de la propaganda que motivó la denuncia primigenia, lo cual no fue cumplido por el sujeto vinculado a ello, esto es, por Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

En tales condiciones, queda demostrado que, a pesar de que el denunciado fue debidamente notificado del Punto de Acuerdo de medida cautelar, fue omiso en cumplimentar el mandato de autoridad, por lo que, se acredita plenamente el **incumplimiento** de la medida cautelar.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por incumplir con lo ordenado en el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto en el artículo 339, fracción II, en relación con el diverso 365, ambos de la Ley Electoral, y 41, párrafo 1 y 2, del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, en principio esta autoridad debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes¹⁶:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

¹⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, págs. 1682 y 1683.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior a efecto de calificar la falta como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 354 de la Ley Electoral, prevé como catálogo de sanciones que podrán imponerse a, entre otros, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, que va desde una amonestación pública, hasta la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 356 de la Ley Electoral.

Bien jurídico tutelado.

Las disposiciones legales citadas en el apartado correspondiente al marco normativo aplicable, tienden a establecer, que todas las resoluciones emitidas por la autoridad electoral sean cumplimentadas a cabalidad por los sujetos a quienes van dirigidas, toda vez que las mismas se emiten en estricto cumplimiento a los principios que rigen la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad).

En el caso, la conducta del denunciado consistió en no dar cumplimiento a lo ordenado Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión en fecha cinco de

¹⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

noviembre de dos mil veintiuno, con lo cual se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la Ley Electoral -atinentes concretamente, conforme a lo razonado en dicho acuerdo, a los derechos humanos de honor e imagen de menores de edad-, que se pretendió proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** Se advierte que se trató del incumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en contravención a lo dispuesto en el artículo 339, fracción II, en relación con el diverso 365, ambos de la Ley Electoral, y 41, párrafo 1 y 2, del Reglamento de Quejas.
- **Tiempo:** En cuanto al incumplimiento, se advierte que el tiempo concedido para el retiro de la imagen ordenado en el punto de acuerdo aprobado por la Comisión, feneció el once de noviembre de dos mil veintiuno.
- **Lugar:** La imagen se publicó en el perfil de Facebook del denunciado, mismo que por su naturaleza virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a internet y, en consecuencia, a dicha red social para su visualización.

Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción acreditada y atribuible al denunciado, se traduce en el incumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que se considera que configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente en no dar cumplimiento a las providencias precautorias.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

Como ha quedado expuesto, la materia del presente procedimiento consiste en el incumplimiento de Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto a lo ordenado en el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión de Quejas y

Denuncias en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se determinan por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del denunciado, al habersele ordenado expresamente que realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar la fotografía de su perfil de Facebook en la que aparecía el menor de edad, o bien, difuminar su imagen a efecto de hacerlo irreconocible, situación que no aconteció, pese a habersele requerido oficio en dos ocasiones, para que diera cumplimiento.

Es un hecho público y notorio, y no controvertido, que al momento de los hechos de la denuncia primigenia, Jorge Ramos Hernández era aspirante a la Presidencia municipal de Tijuana, Baja California por la otrora Coalición "Alianza Va por Baja California".

Asimismo, el Consejo General aprobó su registro como candidato a la presidencia municipal por el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, postulado por la coalición "Alianza Va por Baja California" en el proceso electoral local 2020-2021.

Por lo que el denunciado, al encontrarse bajo ese supuesto, se encontraba vinculado al orden jurídico local, nacional e internacional y obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Federal, 121, fracción VII, de la Ley Electoral.

Por otro lado, es importante destacar que el denunciado, al haber admitido ser el administrador de su perfil de la red social Facebook, fue el único responsable de realizar las publicaciones que ahí se difunden y quien se encontraba en posibilidad de llevar a cabo el retiro o eliminación de las mismas.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- ✓ El punto de acuerdo de medidas cautelares fue notificado al denunciado en dos ocasiones en fechas nueve y veintinueve de noviembre, ambos de dos mil veintiuno, mediante oficios IEEBC/UTCE/4216/2021 e IEEBC/UTCE/4340/2021, respectivamente.
- ✓ Quedó acreditado que el denunciado no dio cumplimiento al punto de acuerdo de medidas cautelares.
- ✓ El denunciado es el administrador del perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj>
- ✓ El denunciado no presentó ningún documento para justificar que el incumplimiento señalado, derivara de alguna situación externa que no hubiese podido controlar o prevenir.

Calificación de la conducta

En atención a que se acreditó la infracción consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados, aprobado por la Comisión en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho denunciado como de **gravedad ordinaria**, por lo siguiente:

- El bien jurídico tutelado que se afectó fue en el sentido de inobservar que todas las determinaciones de la autoridad electoral deben ser cumplimentadas a cabalidad por los sujetos a quienes van dirigidas, toda vez que las mismas se emiten en estricto cumplimiento a los principios que rigen la función electoral.
- La conducta tuvo incidencia en el proceso electoral local.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el denunciado en ningún momento justificó por algún medio, las razones que lo llevaron a incumplir con la determinación de la Comisión.

Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el denunciado, esta autoridad electoral autónoma considera que **no se actualiza**, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido

declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal, a través de la tesis de jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.¹⁸

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral Local, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral Local, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

El artículo 354, fracción II, de la Ley Electoral establece como sanciones aplicables a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, las siguientes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
- c) Con la pérdida del derecho de las personas precandidatas infractoras a ser registradas como candidatas o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

¹⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Cabe precisar que, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Así, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de Derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general, para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.¹⁹

Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO**

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento SRE-PSC-26/2017.

DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.²⁰

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que Jorge Ramos Hernández debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; las indicadas en los incisos c), d) y e) de los preceptos señalados serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en el inciso f) no aplica al caso concreto.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, **es la multa prevista en el artículo 354, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral.**

Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, el monto que se les puede imponer como multa, es de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización -en adelante UMA- vigente.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por el Tribunal, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE

²⁰ Tesis: 1a./J. 157/2005, con registro: 176280, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”²¹

Por otra parte, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución federal, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la UMA.

De conformidad con lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó en el Diario Oficial de la Federación²², el valor diario de la UMA para el dos mil veintiuno, -año en que ocurrió la infracción- fue de \$96.22 (Noventa y seis pesos con veintidós centavos, moneda nacional).

En ese sentido, se considera adecuado imponer a Jorge Ramos Hernández, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la sanción ejemplar consistente en **cien (100)** veces el valor de la UMA vigente en la fecha en que se dio el incumplimiento analizado en la presente resolución, esto es en el año dos mil veintiuno, por lo que la sanción se aplica de forma directa, conforme al valor de la UMA en ese año.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es imponer al entonces precandidato, la multa siguiente:

Fecha de incumplimiento	Monto de la UMA	Sanción a imponer
11/11/2021	\$96.22	\$9,622.00

A fin de determinar que dicha sanción, no es excesiva y/o desproporcionada, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha precisado en la contradicción de tesis número 422/2013, SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE

²¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

²² Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.

OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE. La cual establece que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un 30% (treinta por ciento), no vulneran los derechos humanos de los justiciados; lo que en el caso aconteció al no rebasar el monto de la sanción impuesta, el 30% (treinta por ciento) señalado.

Esto es, de conformidad con el informe sobre la capacidad económica de Jorge Ramos Hernández, contenida en autos del expediente²³, al ingreso anual, se le deduce el egreso anual; la cantidad que resulte, a su vez se le deduce el monto de sanción impuesta; el saldo restante resultará ser la capacidad de pago. Esta última cantidad, se multiplica por 30% (treinta por ciento), el resultado deberá ser el tope de la capacidad económica. Tal y como se ilustra a continuación:

Ingresos	Egresos	Diferencia	Monto de la sanción	Saldo restante	Tope capacidad económica
(A)	(B)	(A) – (B) = (C)	(D)	(C) – (D) = (E)	(E*30%)

Cabe precisar que, los datos respecto a la capacidad económica del denunciado, se toma del informe de capacidad económica entregado con la solicitud de registro como candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, ante este Instituto.

Ahora bien, dado que la información económica de Jorge Ramos Hernández es confidencial, deberá permanecer en sobre cerrado y rubricado en este expediente, mismo que deberá notificarse exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la sancionada y no así al resto de las partes, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

En atención a lo anterior, se estima que la sanción consistente en multa de 100 unidades de medida y actualización, esto es, NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$9,622.00), lo que resulta de multiplicar 96.22 que equivale al valor diario de la UMA por cien (100); que establece el artículo 354, fracción II, de la Ley Electoral, referente a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, es suficiente como sanción por haber incumplido con lo ordenado en el Punto de Acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión, así como para evitar que, en lo subsecuente, incurra este tipo de conductas.

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa impuesta al denunciado sancionado se pagará en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda

²³ Visible a foja 52 del expediente IEEBC/UTCE/PSO/23/2021.

Handwritten notes and signature:
 A blue checkmark is present to the right of the text.
 A blue signature is written at the bottom right of the page.

de Baja California, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto deberá dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta a Jorge Ramos Hernández, conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la LGIPE.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el punto de acuerdo de medida cautelar, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el expediente IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulado, conforme a lo razonado en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se impone a **Jorge Ramos Hernández**, otrora candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, multa de 100 unidades de medida y actualización vigente, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como en Derecho corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

QUINTO. En términos del considerando **noveno**, la presente resolución es impugnada a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución se sometió a votación de las personas que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a ocho de abril de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

*“Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales”*

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTA



ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL


JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
VOCAL


KARLA PASTRANA SANCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA